

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGION DE LA ARAUCANIA

**MATERIA:** Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación de filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada, comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 308 /2019

Temuco, 18 JUL. 2019

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N°2 del D.S. N°40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
3. El proyecto denominado “Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación del filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada” calificado mediante la Res. 170/2008.
4. Resolución Ex. N°21/2015, 25 de enero de 2015, “Regularización Piscicultura La Cascada”, Calificado por Res. N°170/2008.
5. La Resolución Exenta N°389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
6. El D.S. N°43 de fecha 19 de octubre de 2017 y publicado el 7 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
7. El Oficio Ord. N°191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
8. Los Ord. SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre proyectos emplazados en áreas protegidas”.
9. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
10. La solicitud de consulta de pertinencia al SEIA de modificaciones al proyecto “Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación del filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada”, presentada con

fecha 13 de junio 2019, por el Sr. José Manuel Ureta Rojas, en representación de don Ramón Eblén Kadis, representante Legal de la Sociedad Fundo La Cascada y Cía. Limitada.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación del filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada" fue calificado favorablemente por Res. N°170/2008 y consiste en optimizar el uso de la piscicultura y mejorar el bienestar animal y salud de los peces, además de la necesidad de renovar el filtro rotatorio, el cual no implica cambios en la producción de biomasa de salmónidos aprobada, no modifica el caudal de operación, ni se genera aumento en la generación de residuos y/o emisiones.

2. Que, el proyecto aprobado en la RCA N°170/2008, incluye; un área de incubación con 128 bateas de 0,28 m<sup>3</sup> cada una, en el área de alevinaje cuenta con 28 bateas de 1,5 m<sup>3</sup> cada una, 48 estanques de 7 m<sup>3</sup> cada uno y 4 estanques de 100 m<sup>3</sup> cada uno. Con ello, se tiene un volumen total de cultivo de 813,84 m<sup>3</sup>. Tabla 1. Se detalla la estructura de cultivo aprobada en a Res. EX. N° 170/2008.

Tabla 1. Estructuras de cultivo aprobado en RCA N° 170/2008.

Tipo de estructura	Largo	Ancho	Altura	Diámetro	Nº Total
Bateas de incubación	4,50 m	0,42 m	0,15 m	-	128
Bateas de alevinaje	5,00 m	0,70 m	0,40 m	-	28
Estanques de alevinaje	-	-	1,00 m	3,00 m	48
Estanques de alevinaje	-	-	1,50 m	8,00 m	4

3. Que, el sistema de tratamiento de RILes del proyecto cuenta con una piscina de decantación y un sistema de filtración. La piscina de decantación fue diseñada y construida en tres secciones que, para efectos de la dinámica del agua, cumplen roles de pre-decantador, decantador y depurador final, con una superficie total de 1.060 m<sup>2</sup>. El sistema de filtración consta de un filtro rotatorio con capacidad para tratar 252 L/s, y un estanque decantador del lodo generado en la filtración ubicado aledaño.

4. Que, en presentación de fecha 13 de junio 2019 el titular del proyecto da cuenta de las siguientes modificaciones:

4.1. Que, contempla reemplazar las 28 bateas de alevinaje de 1,5 m<sup>3</sup> aprobadas en RCA N°170/2008, y en su lugar instalar 100 estanques de alevinaje semi-cuadrados de 0,44 m<sup>3</sup> útiles de cultivo cada uno y 36 bateas de incubación de 0,22 m<sup>3</sup>. Esta modificación no requiere aumentar la superficie de las construcciones existentes, ni ocupar nuevos espacios no intervenidos, dado que las estructuras nuevas serán instaladas en áreas de cultivo existentes que cuentan con sistemas de suministro de agua y desagües de efluente hacia el sistema de tratamiento. El volumen de cultivo total se incrementa a 824,14 m<sup>3</sup>. El ajuste propuesto tampoco implica aumento de la producción máxima aprobada de 140,42 toneladas anuales según lo señalado en el párrafo primero del considerando 3 de la RCA N° 170/2008. Tabla 2, se detalla estructuras de cultivos totales con el cambio propuesto.

Tabla 2. Estructuras de cultivo totales con el cambio propuesto.

Tipo de estructura	Largo	Ancho	Altura	Diámetro	Nº Total
Bateas de incubación	4,50 m	0,42 m	0,15 m	-	128
Bateas de incubación	3,50 m	0,42 m	0,15 m	-	36
Estanques semicuadrados	0,80 m	0,80 m	0,85 m	-	100
Estanques de alevinaje	-	-	1,00 m	3,00 m	48
Estanques de alevinaje	-	-	1,50 m	8,00 m	4

4.2. Que, el ajuste propuesto se asocia solamente a la fase de filtración del sistema de tratamiento de efluente, y consiste en la renovación del Filtro Rotatorio existente, el cual es reemplazado por un filtro nuevo que cumple la misma función. Este nuevo filtro posee las siguientes especificaciones:

- Filtro Rotatorio 4019-6 Apollo, fabricado por Maskinfabrikken Apollo – Denmark.
- Tamiz con malla de 90 micras.
- Bomba de lavado marca Grundfos 3 kW.
- Fabricado en acero inoxidable.
- Capacidad de filtrado de 500 L/s.

5. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2° letra g) del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, que define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad”. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

5.1. Que, en el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

6.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

6.1.1. Que, mediante D.S. N°43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila “a”, transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.

6.1.2. Que, la cuenca del Lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufu; río

Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.

6.1.3. Que, de acuerdo a Oficio Ord. N°191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, establece que las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica corresponderán a aquellas fuentes puntuales que tengan una carga contaminante media anual equivalente igual o superior a 100 habitantes y que se emplacen a menos de 200 metros de cuerpo de agua de la zona declarada como saturada (ríos, estero o Lago Villarrica).

6.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

6.2.1. Que, la Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

6.2.2. Que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N°20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.

6.2.3. Que, en este caso la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón, se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N°547/03, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional...”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

6.2.4. Que, posteriormente, la Resolución N°389/17 que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en su considerando N° 6 establece *“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*

6.2.5. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N°130844/13 y N°161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

7. Que, para las modificaciones planteadas, se ha considerado:

7.1. Respecto de la extensión de la modificación

Las modificaciones solicitadas al proyecto “Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación del filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada”, presentada con fecha 13 de junio 2019, no alteran la extensión de las partes, obras y/o acciones definidas en la RCA N°170/2008. Los ajustes solicitados, no requiere aumentar la superficie de las construcciones existentes, ni ocupar nuevos espacios no intervenidos, dado que las estructuras nuevas serán instaladas en áreas de cultivo existentes que cuentan con sistemas de suministro de agua y desagües de efluente hacia el sistema de tratamiento. El volumen de cultivo total se incrementa en 10.3 m<sup>3</sup> el cual no altera la producción máxima permitida de 140.42 toneladas anuales, según lo señalado en el párrafo primero del considerando 3 de la RCA N° 170/2008.

## 7.2. Respecto de la magnitud de la modificación.

La RCA N°170/2008, contempla reemplazar las 28 bateas de alevinaje de 1,5 m<sup>3</sup> aprobadas en RCA N° 170/2008, y en su lugar instalar 100 estanques de alevinaje semi-cuadrados de 0,44 m<sup>3</sup> útiles de cultivo cada uno y 36 bateas de incubación de 0,22 m<sup>3</sup>. Esta modificación no altera la magnitud del proyecto, dado que las estructuras nuevas serán instaladas en áreas de cultivo existentes. El volumen de cultivo total se incrementa en 10.3 m<sup>3</sup>. Se renovará el Filtro Rotatorio existente, el cual es reemplazado por un filtro nuevo que cumple la misma función. El ajuste propuesto no implica aumento de la producción máxima aprobada de 140,42 toneladas anuales y tampoco del caudal máximo de 252l/s, según lo señalado RCA N°170/2008.

## 7.3. Respecto de la duración de la modificación.

En atención al tipo de cambio que se solicita, filtro rotatorio, y tipos de estanques, no es de carácter significativo, toda vez que se ejecutará al interior del terreno evaluado y aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N°170/2008, quedando circunscrita a las mismas exigencias ambientales consideradas en su aprobación ambiental.

8. Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta al proyecto "Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación del filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada", calificado mediante Resolución Exenta N°170/2008, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requieren por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades.

9. Que, por lo antes expuesto esta Dirección Regional,

### RESUELVE:

1º.- Que, los ajustes presentados al proyecto "Reemplazo de estructuras de cultivo y renovación del filtro rotatorio, Piscicultura La Cascada" presentado por el Sr. José Manuel Ureta rojas, en representación del representante legal de Soc. fundo La cascada y Cia. Limitada, don Ramón Eblén Kadis, no son de carácter significativas en términos ambientales, por tanto, **no están obligados a ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental. Lo anterior**, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas previamente.

2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad y las autorizaciones respectivas deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880,

*“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.*

**ANOTESÉ, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**ANDREA FLIES LARA  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*LMV*

LMV/MSF/dus

**DISTRIBUCIÓN:**

- Titular
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente Proyecto
- Archivo Pronunciamientos
- Oficina de Partes SEA